

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00167-00
Accionante : EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionados : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA JVC**, representada legalmente por el señor **JOSE VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS

1. el señor JOSE VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1'013.475, actuando en condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA JVC – Nit. 830095616-5, presentó el 13 de septiembre de 2022, ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, derecho de petición, tendiente a obtener la corrección de cupón de contribución especial para el año 2022, documento al que se le asignó el radicado 20225341877752.
2. Desde dicha calenda, ha transcurrido un amplio término, si haber obtenido respuesta alguna referente a lo reclamado

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La parte accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dé una respuesta de fondo, respecto de la solicitud de corrección de cupón de pago de contribución especial año 2022, radicada desde el 13 de diciembre de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 20 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la Superintendencia de Transporte a través de apoderado especial – conforme al poder que le fuera conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica-, señala que esa entidad dio contestación oportuna a la petición deprecada mediante oficio identificado con el número 20225410937231 del 28 de diciembre de 2022, la cual fue remitida mediante mensaje de datos del 29 de diciembre de 2022 – remitido a la dirección transportedecargajvc2009@hotmail.com (misma indicada en el escrito de tutela) – aportando como sustento de su dicho tanto copia del a referida respuesta, como la certificación expedida por la empresa 4-72.

¹ Ver documento digital 08.

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

Como consecuencia de lo expuesto solicita denegar las pretensiones, debido a que es improcedente por inexistencia de amenaza o vulneración al derecho fundamental reclamado.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, ha vulnerado el derecho fundamental referido por el señor JOSE VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN en condición de Representante Legal de la empresa Transportes de Carga JVC S.A.S., al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo petitionado.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe NEGAR el amparo deprecado por el tutelante, por cuanto existió un pronunciamiento de la entidad – en el que asumió el fondo de lo pretendido aunque no accedió a lo petitionado – existiendo en el expediente constancia de que el mismo se le comunicó a la accionante. Por lo tanto, el despacho considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental invocado por la tutelante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la referida ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011''.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

“(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de ‘informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado’, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”³

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

³ Sentencia C- 951 de 2014

Acción de Tutela No. **110013342047202200016700**.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

- Derecho de petición formulado por la empresa accionante a través de su representante legal ante la entidad accionada, radicado vía correo electrónico, el 13 de diciembre de 2022⁴.
- Misiva emanada de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, tendiente a dar respuesta a lo peticionado⁵.
- Constancia de remisión de la respuesta referida en precedencia, comunicada a la accionante a través del correo electrónico señalado en la petición, y reiterado en la presente acción constitucional⁶.

5. CASO CONCRETO

El señor JOSE VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES DE CARGA JVC, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por cuanto señala haber radicado una petición que nunca fue respondida.

Sin embargo, la entidad accionada pone de presente que resolvió de fondo la solicitud dentro de los términos legales a tal fin y la remitió a la empresa accionante a través del canal digital – correo electrónico señalado en la petición primigenia, y que resulta ser el mismo señalado en el escrito de tutela. Lo cual efectivamente se constata de los documentos aportados.

De esta forma, se ha de entender de la entidad, no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Ver documento digital 02.

⁵ Ver documento digital 08 fol. 7 a 12.

⁶ Ver documento digital 08 fol. 13.

Acción de Tutela No.110013342047202200016700.
Accionante: TRANSPORTE DE CARGA JVC
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la Sociedad Transporte de Carga JVC a través de su representante legal señor **JOSE VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, una vez regresen de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

C.P.N.C.

⁷ Parte demandante: transportedecargajvc2009@hotmail.com

Parte demandada: notificajuridica@supertransporte.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5524ca2076165df9c28b0aa55d4bd6cfdeed026e06f133a5e9a68a65688021**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>